



En relación con el anteproyecto de Ley Foral de Creación del Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa, la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior emite el siguiente

INFORME

I. COMPETENCIA.

El artículo 44, apartado 26, de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, señala que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

En el ejercicio de las competencias citadas se dictó la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, desarrollada por el Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre. Esta normativa establece los requisitos y el procedimiento que debe seguirse para la creación de un Colegio Profesional.

El anteproyecto aquí analizado se justifica en la solicitud para crear un colegio profesional de logopedas de Navarra realizada por la mayoría de los profesionales domiciliados en Navarra, correspondientes a las titulaciones oficiales para cuyo ejercicio se solicita la creación del Colegio. Esta solicitud, cumplidos los requisitos que exige la normativa citada, debe atenderse, proponiendo al Gobierno de Navarra la remisión de un anteproyecto de ley foral al Parlamento de Navarra para su aprobación como ley foral.

Por lo que al marco normativo de la profesión de logopeda se refiere, se debe citar en primer lugar, el Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, que estableció el título universitario oficial de Diplomado en Logopedia y las directrices generales

propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel. En segundo, la logopedia quedó reconocida como profesión regulada, integrada en el sector sanitario, por Real Decreto 2073/1995, de 22 de diciembre, mediante el que se modifica el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración. En tercer lugar, el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, adaptó los estudios universitarios al contexto europeo, estableciendo el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En cuarto lugar, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, vino a definir, en su artículo 2.2.b), la profesión de logopeda como *«profesión sanitaria titulada y regulada de nivel diplomado»* que tiene entre sus funciones, conforme a lo señalado en su artículo 7.2.f), aquellas *«actividades de prevención, evaluación y recuperación de los trastornos de la audición, la fonación y del lenguaje, mediante técnicas terapéuticas propias de su disciplina»*.

Por último, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, regula una nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En desarrollo de lo establecido en el citado real decreto, la Orden CIN/726/2009, de 18 de marzo, establece los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de logopeda.

Además, el artículo 9 del Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales, señala que el Departamento competente en materia de Presidencia elaborará el anteproyecto de ley foral de creación del Colegio Profesional y lo elevará, junto con su informe, al Gobierno de Navarra para su aprobación y remisión al Parlamento de Navarra.

II. JUSTIFICACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL.

La actividad profesional de logopeda está dirigida al diagnóstico, la prevención, el tratamiento, la evolución y la investigación científica de los trastornos de comunicación humana, abarcando funciones asociadas a la comprensión y expresión del lenguaje oral y escrito, así como aspectos relacionados con la comunicación no verbal. Cumple, por tanto, una labor social de primer orden y está directamente relacionada con el campo sociosanitario y educativo.

Ante estas circunstancias, y al amparo de lo establecido en el artículo 44.26 de la Ley Foral de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, y en el Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales, se considera oportuna la creación de un colegio profesional en el que se integren quienes, con la titulación suficiente, quieran desarrollar profesionalmente la actividad de logopeda como colegiados y regule su ordenación, representación y defensa, desde la perspectiva del interés público, que deberá asumir el cumplimiento de las leyes de transparencia en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.

El proyecto es respetuoso con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto que la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Navarra /Nafarroaren Logopeden Elkargoa se halla justificada por una razón de interés general, toda vez que como corporación de derecho público no solo representará y defenderá los derechos de las personas profesionales colegiadas, sino que tutelaré y protegerá los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios ofrecidos por aquellas, ordenando el ejercicio de su actividad y su control deontológico. La norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, creando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, y su objeto

se encuentra claramente definido, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

A mayor abundamiento, los profesionales de la Logopedia han sido y son, una figura importante y necesaria, particularmente en el periodo de la crisis sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19, cuando la Sanidad Pública se ha visto obligada a contratar más logopedas para la intervención en relación con dicha enfermedad. En lo que atañe a la práctica logopédica, una de las consecuencias de este virus es la presencia de secuelas laríngeas debido al proceso de extubación y los largos periodos de intubación, provocando ambos importantes daños en las cuerdas vocales, lo que dificulta o imposibilita la capacidad de emitir la voz. A este respecto, el logopeda es el profesional encargado de realizar la valoración del daño que presenta el paciente y de llevar a cabo un programa de intervención personalizado que, en orden a la recuperación de sus capacidades, se dirija al retorno a la normalidad y al restablecimiento de su calidad de vida.

Por último, siendo Navarra una Comunidad referente en lo que respecta a la Salud, no hay razón para que no exista un Colegio Profesional de Logopedia, siendo la única Comunidad en España que no dispone del mismo, junto con Asturias, que no tiene un Colegio pero sí una asociación profesional.

III. CONTENIDO.

El anteproyecto de ley foral analizado consta de una exposición de motivos, seis artículos, que regulan el objeto de la norma, la naturaleza jurídica del Colegio, el ámbito territorial y personal de éste, la obligatoriedad de la colegiación en el mismo y sus relaciones con la Administración, una disposición adicional única, que se ocupa de las funciones del Consejo general de Colegios Profesionales, tres disposiciones transitorias, dedicadas a la integración en el Colegio de profesionales con otras titulaciones, la Comisión Gestora y la Asamblea Colegial Constituyente respectivamente y una disposición final única que regula la entrada en vigor de la norma.

IV. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO.

De una parte, el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales y en concreto de anteproyectos de leyes forales viene establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y en el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 27 de noviembre de 2006, por el que se aprueban las instrucciones para la elaboración y tramitación de los anteproyectos de leyes forales, proyectos de decretos forales legislativos y proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

De otra parte, el artículo 8 de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, y los artículos 6 al 9 del Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, regulan el procedimiento de creación de un nuevo Colegio Profesional. Esta normativa específica resulta de aplicación prevalente en lo tocante a los trámites que específicamente regula y que rigen en sustitución de aquellos que figuran, para las mismas finalidades, tanto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en el Capítulo II, Título VII, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Teniendo en cuenta esta normativa de referencia, se pasa a analizar la tramitación seguida para la elaboración del anteproyecto estudiado.

De acuerdo con las normas citadas se han incorporado al expediente los siguientes documentos:

- Petición motivada de la mayoría de los profesionales domiciliados en Navarra de la creación del colegio.

- Documentación acreditativa del sometimiento de la iniciativa a información pública, mediante la publicación de anuncio con fecha 27 de julio de 2021 en el Boletín Oficial de Navarra por el plazo de un mes a partir de tal publicación.

- Consulta a los Departamentos de Derechos Sociales, de Salud y de Educación, en su condición de departamentos directamente afectados, constando informes favorables de todos ellos.

- Memoria justificativa, sobre aspectos normativos, organizativa, económica, y sobre impacto de género y accesibilidad.

- Informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua relativo al informe de evaluación del impacto de género.

- Informe complementario sobre aspectos relevantes.

- Informe-propuesta del Director General de Presidencia y Gobierno Abierto.

- Informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa.

- Texto articulado del anteproyecto de ley foral.

Finalmente, se incorpora al expediente este informe de la Secretaría General Técnica, con carácter previo a su elevación al Gobierno de Navarra y sin perjuicio de su examen previo por la Comisión de Coordinación conforme a lo establecido en la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, y el Decreto Foral 110/2005, de 5 de septiembre, por el que se regula la Comisión de Coordinación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Del examen del expediente remitido puede concluirse que el mismo se ha tramitado adecuadamente.

Por último, procede señalar que no es preceptiva la intervención del Consejo de Navarra para dictaminar los anteproyectos de ley foral, sin perjuicio de que el Gobierno de Navarra pueda optar por someterlos al mismo de forma facultativa.

V. CONCLUSIONES .

De conformidad con lo expuesto, el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley foral de creación del Colegio de Logopedas de

Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa se adecúa a la legalidad vigente, por lo que, de acuerdo con el artículo 52.2 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, corresponde al Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior elevar el anteproyecto al Gobierno de Navarra para que, en su caso, lo apruebe como proyecto de ley foral o decida la realización de nuevos trámites.

Por todo ello, se eleva propuesta de Acuerdo por el que se aprueba y se somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el proyecto de ley foral de Creación del Colegio de Logopedas de Navarra/Nafarroako Logopeden Elkargoa.

En Pamplona, a 19 de noviembre de 2021.

El TAP (Rama Jurídica)


Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Presidencia, Igualdad,
Función Pública e Interior
Lehendakartza, Berdintasuna,
Funtzio Publikoa eta Barneak
Secretaría General Técnica
Idazkaritza Txiki Nagusia

Pedro Jesús Loitegui Irurzun

SR. D. JAVIER REMÍREZ APESTEGUÍA

CONSEJERO DE PRESIDENCIA, IGUALDAD, FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR